

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 38

Popayán, junio cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUCELY PINO PINO e HILDO BUESACO
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00051-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **LUCELY PINO PINO**, con C.C. No.25.493.462 y su esposo **HILDO BUESACO**, con C.C. No. 4.699.722, y su núcleo familiar, respecto del predio rural **"INNOMINADO"**, identificado con M.I. Nro. **122-17184**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión con código catastral Nro. **19397000100100154000**, ubicado en La Vereda "Santa Juana", Corregimiento de Santa Juana; Municipio de La Vega- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Conforme lo relata en la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora LUCELY PINO PINO, su esposo HILDO BUESACO, compró en 1996 un lote de terreno mediante documento privado autenticado en la notaria de la Vega. Dicho inmueble contaba con vivienda por lo que lo habitaron inmediatamente con sus hijos, así mismo explotó la tierra con cultivos de café, caña, yuca, arracacha, y cría de gallinas. Productos que utilizaba para el autoconsumo y su comercialización. Dicho predio se encuentra ubicado en La Vereda "Santa Juana", del corregimiento del mismo nombre, del Municipio de La Vega. Inmueble donde vivieron y trabajaron hasta el mes de octubre del año 2000, cuando hombres pertenecientes a la guerrilla del ELN llegaron al predio y sin mediar explicación la acusaron de "sapa", advirtiéndole que debía irse. La señora LUCELY PINO PINO relacionó el hecho a la constante presencia del grupo armado en la zona, quienes intimidaban a la población, obligando a los habitantes a trabajar arreglando caminos de herradura. De tal manera que debido a que tal situación se agravó para aquella época por el asesinato de un guerrillero alías "BERNARDO". La señora LUCELY PINO PINO y su cónyuge resolvieron desplazarse con destino a la ciudad de Popayán en compañía de sus tres hijos.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **LUCELY PINO PINO**, y su esposo **HILDO BUESACO** y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble "INNOMINADO", ubicado en la Vereda SANTA JUANA; Corregimiento de "SANTA JUANA", Municipio de LA VEGA, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula

inmobiliaria No. **122-17484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio **Nro. 214 del 5 de junio de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Siendo claro manifestar que si bien en la demanda inicialmente se advierte la comparecencia de un tercero, en la etapa administrativa, que reclama una porción de terreno del solicitado en restitución; no obstante en la misma la URT, asevera que previa las aclaraciones realizadas por la parte accionante, el predio reclamado por OLIVER BUESACO, no fue incluido en la georreferenciación, por consiguiente, este despacho se abstuvo de convocarlo por cuanto no avizora vulneración de derecho alguno.

Subsiguientemente en Proveído No. 198 del 14 de febrero del año en curso, se dio apertura al periodo probatorio. Y posteriormente mediante interlocutorio 702 del 21 de mayo de 2020, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, aduce que en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia, fueron víctimas de abandono forzado respecto del predio cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mis prohijados, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló: se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por lo que solicita se restituya el inmueble, sin embargo, esta agencia del ministerio público no encuentra dentro del proceso ninguna razón que permita coadyuvar el deseo de no retorno por cuanto no se encuentran inmersos en ninguna de las causales establecidas para ello en la ley 1448. No obstante en calidad de Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada

uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora LUCELY PINO PINO y su núcleo familiar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para la señora **LUCELY PINO PINO** y su grupo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **BUESACO PINO**, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación
Lucely Pino Pino	Solicitante	25.493.462
Hildo Buesaco	Cónyuge	4.699.722
Elisbeth Buesaco Pino	Hija	1.133.389.026
Liby Johana Buesaco Pino	Hija	1.061.725.455
Yerson Javid Buesaco Pino	Hijo	1.061.742.665

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁴ de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registros civiles de nacimiento⁵. Y Partida de matrimonio⁶ expedida por la Parroquia de San Miguel Arcángel, del Municipio de la Vega, que da fe del matrimonio contraído por los solicitantes.

3. Identificación plena del predio.

✦ PREDIO "INNOMINADO" (Parte de otro de mayor extensión)

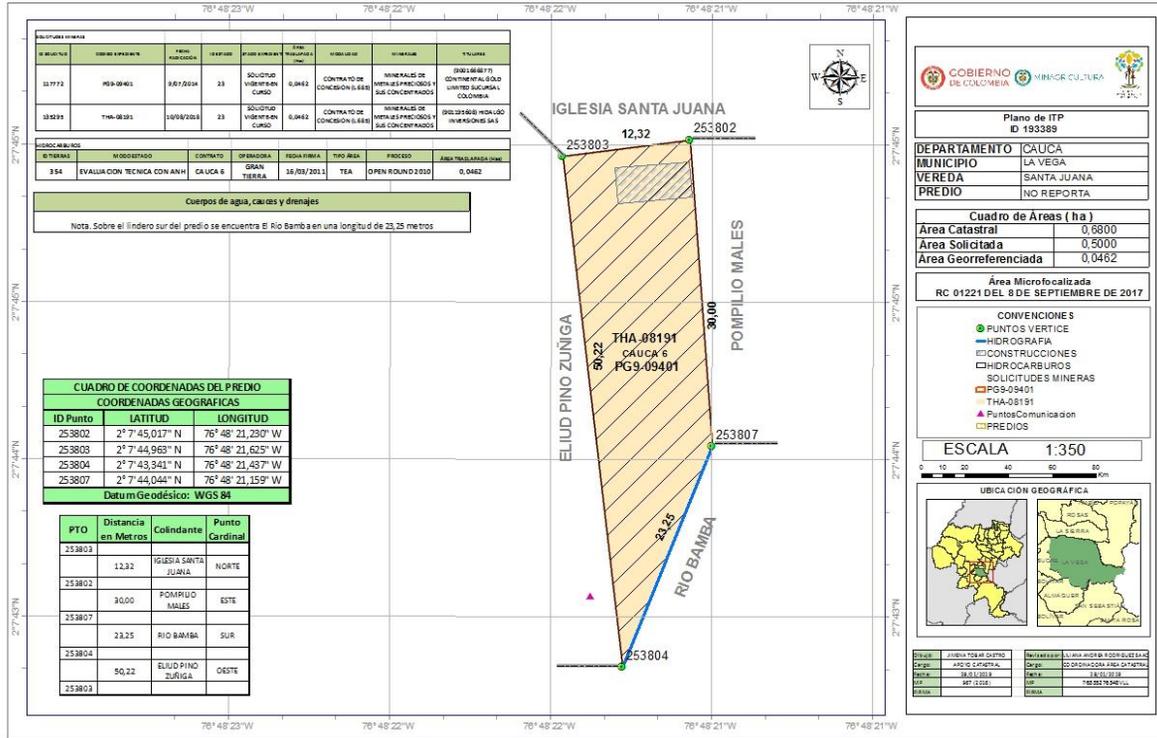
Nombre del Predio	"Innominado"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Santa Juana
Vereda	Santa Juana
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17484
Área Registral	0 Hectáreas y 462 M ²
Número Predial	19397000100100154000
Área Catastral	0 Hectáreas y 6800 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	0 Hectáreas y 462 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTES

⁴ Folios 45-48; 230 Dda.

⁵ Folios 224-226 Dda.

⁶ Folio 229 Dda.

PLANO



COORDENADAS

7.4 GEORREFERENCIACIÓN

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: *fuentes citada en numeral 2.1* y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
253802	727468,940	696370,142	2° 7' 45,017" N	76° 48' 21,230" W
253803	727467,317	696357,925	2° 7' 44,963" N	76° 48' 21,625" W
253804	727417,429	696363,653	2° 7' 43,341" N	76° 48' 21,437" W
253807	727439,016	696372,279	2° 7' 44,044" N	76° 48' 21,159" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 253803, en dirección este, en línea recta, hasta llegar al punto 253802 en una distancia de 12,32 metros colinda con el predio de la Iglesia Santa Juana. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 253802 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 253807 en una distancia de 30 metros colinda con el predio de Pompilio Males. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 253807 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 253804 en una distancia de 23,25 metros colinda con el Rio Bamba. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 253804 en línea recta y en dirección nor-este hasta llegar al punto 253803 en una distancia de 50,22 metros colinda con el predio de Eliud Pino Zúñiga. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>

La información consignada en este acápite⁷, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de**

⁷ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

⁸ LEY 1448 Artículo 3

⁹ LEY 1448 Artículo 75

de que la señora **LUCELY PINO PINO y SU NÚCLEO FAMILIAR** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de LA VEGA, Cauca"**¹⁰ en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado toda serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.991 hasta la actualidad.

En el municipio de La Vega, las movilizaciones campesinas suscitadas, son indispensables en el análisis del contexto debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas e incremento de los riesgos de algunos de ellos, quienes tuvieron que desplazarse, fueron amenazados y/o asesinados. Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1.995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN", buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento

¹⁰ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 3-5; y. Anexo 4-8

generador de desplazamiento forzado.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **La Vega**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de LUCELY PINO PINO y su núcleo familiar, en el mes de octubre del año **2000**, cuando decidieron abandonar su predio.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora LUCELY PINO PINO, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes¹¹**, se hace constar que: *"nosotros estábamos moliendo caña donde mi mamá, entonces ese día llegó el ejercito a comer naranjas y tomar miel y mire que ellos se fueron pero nosotros nunca le dijimos nada, "no sabemos", y al otro día 7 de octubre llegaron unos señores que estaban vestidos de ejercito pero ellos eran guerrilleros del ELN, llegaron a decirnos que teníamos que irnos porque nosotros éramos unos "sapos". De allí lo que nosotros hicimos fue irnos para donde un primo, allí estuvimos 4 días y después nos vinimos para Popayán, con mi esposo y mis tres hijos, en el predio no quedo nadie, eso toco dejarlo abandonado y salir con lo que teníamos, después llegamos donde un familiar el nos arrendó una piecita y allí estuvimos como tres meses. El 17 de octubre de 2000, hicimos la declaración. Vivimos por 12 años en un ranchito en una invasión, después con ayuda del Gobierno nos salió una casita en el Valle del Ortigal, y allí estamos viviendo con mi esposo y mis dos hijos¹²"*

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de POMPILIO MALES¹³**, quien refirió: *"conozco a Lucely Pino desde niña, ese predio es de Lucely Pino e Hildo Buesaco, ese predio fue mío, luego yo se lo vendí a Hernán Ruiz, y luego se lo vendieron a Lucely y su esposo, ellos compraron pero casi no vivieron allí, porque los hicieron ir, no sé quién. Eso sí se supo que de la noche a la mañana, se fueron y la gente*

¹¹ Folio 100 y stes

¹² Folio 41

¹³ Folio 104 y stes

decía que los habían amenazado, aquí como llegan encapuchados y con armas y amenazan a la gente, lo que si supe es que los habían amenazado y les había tocado que irse, pero eso hace tiempo ya, tenían hijos, estaban pequeños”..

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario¹⁴.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ELN, ocurridos en el año 2000 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de LA VEGA, Cauca, y especialmente en la Vereda **“Santa Juana”**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora LUCELY PINO PINO, su esposo HILDO BUESACO, y sus hijos, LIBY JOHANA, YERSON JAVID, ELISBETH BUESACO PINO, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas y el miedo generado, debieron **abandonar su predio**, buscar refugio en casa de familiares y posteriormente emigrar a la ciudad de Popayán; por tal razón se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2000**, por lo que hay lugar en principio, desde la

¹⁴ Folio 54 Dda

temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado*", se adujo que adquieren el inmueble "innominado", en el año 1996, hace aproximadamente 19 años, mediante documento de compraventa informal¹⁵ efectuada por el señor HILDO BUESACO, con el señor LIBIO ANTONIO MAMIAN RUIZ, y desde ese momento, dicho predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda y a cultivos propios de la región, actividades estas que dan cuenta de la OPUPACION ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural de mayor extensión registrado a nombre de "ROSALBA RUIZ", identificado con cédula catastral 19397000100100154000, sin embargo no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar

¹⁵ Folio 49 Dda

razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁶".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁷".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la consulta de información catastral, se encontró que el predio solicitado forma parte de otro de mayor extensión, con código predial 19397000100100154000, no reporta folio de matrícula inmobiliaria en la base de datos del IGAC. Razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria; dando así apertura el folio 122-17484 asociado al predio solicitado.

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que los solicitantes, ostentan la calidad de OCUPANTES, del predio que adquirieron en el año **1996**, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁸, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*¹⁹.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes

¹⁸ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁹ Sentencia C-644 de 2012.

de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

7. Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁰, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²¹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con

²⁰ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el esposo de la solicitante en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el predio "INNOMINADO", en la vereda "Santa Juana", mediante documento de compraventa informal, tal como se plasmó en el escrito autenticado por las partes en el año 1996, correspondiendo a lo afirmado por la señora LUCELY PINO PINO, y los declarantes POMPILO MALES, GENARA ORDOÑEZ y EMIRO MOLANO, quienes los reconocen como dueños.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que se dio de manera pacífica y continua, que en el fundo tenían, cultivo de café, plátano y árboles frutales, y la casa en la que vivían los esposos con sus hijos, de igual manera son contestes en indicar que los reconocen como dueños.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que los solicitantes, iniciaron la ocupación del predio desde el año 1996, y aunque debieron abandonarlo en el año 2000, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, y desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbando así la explotación económica del inmueble, sin que pudiera completarse el término que exige la ley, razón por la cual corresponde en el caso concreto aplicar lo dictaminado en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y no tener en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura como siembra de café, plátano, y árboles frutales, en el tenían

su vivienda donde habitaba el núcleo familiar hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "INNOMINADO", que ostenta una extensión de 462 **M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial²², siendo, un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de los actores, de quien se sabe su precaria situación económica, de tal manera que es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

Siendo relevante aclarar que si bien la solicitante, conforme a constancia expedida por la ANT, no ha sido objeto de adjudicación de otro bien inmueble, como tampoco de expropiación. A contrario sensu, ocurre con su esposo HILDO BUESACO, a quien le fue adjudicado por el INCORA, el 18-XII-1995, un predio identificado con un área de **7840 M²**, ubicado en la Vereda el Paraíso, del Municipio de La Vega, denominado "**EL JARDIN**", con F.M.I. No. **122-111982**, y actualmente a nombre del señor BUESACO²³.

²² Folio 185

²³ Folio 244-246

De igual manera según constancia expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio²⁴, le fue asignado a los solicitantes un Subsidio Familiar de Vivienda, por lo que fueron beneficiados con una vivienda de interés social, en el Barrio "El Ortigal" de la ciudad de Popayán, donde actualmente residen.

Pese a lo anterior, aunque en conjunto son propietarios de una vivienda y otro predio rural, esto no es óbice para acceder a la adjudicación del predio solicitado, en consideración a que en suma el área de los predios no exceden la dimensión de una UAF. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8. Afectaciones sobre el predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²⁵ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por MINERIA, con solicitud vigente en curso **ID 117772**, código de expediente **PG9-09401**, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (9003308890) (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. Y, afectación con solicitud vigente en curso **ID 135295**, código de expediente **THA-08191**, modalidad contrato de concesión L 685, minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares (901195608) HIDALGO INVERSIONES SAS. Área traslapada 0,0462hectáreas.

Frente al caso en referencia, la AGENCIA NACIONAL MINERA, informó que las propuestas de contrato de Concesión No. PG9-09401 y THA-08191, se encuentran en trámite y en consecuencia no presentan afectación al predio a restituir, por cuanto no se pueden adelantar labores de exploración y explotación; de otra parte tampoco existen permisos, condiciones ni límites de dominio. De igual manera manifiesta que la propuesta de contrato de concesión únicamente proporcional un derecho de prelación al proponente.

²⁴ Folio 256

²⁵ Folios 185

- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con Área disponible, ID 354, del proceso Open Round 2010, contrato Cauca 6, operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, modo estado EVALUACION TECNICA CON ANH.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que realizada la verificación en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH), las coordenadas del predio identificado con **M.I. 122-17484**, no se encuentran ubicadas dentro del algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez se localizan dentro de Área Reservada²⁶. Precisando que al encontrarse dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que **a la fecha no ha sido objeto de asignación** y por lo tanto **no se realizan operaciones de explotación, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase**, ni limitación a los derechos de las víctimas. Y de *"otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras"*.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de los solicitantes.

- (iii) Por otro lado se advierte afectación de **RONDA HÍDRICA** por el lindero sur, motivo por el que resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial

²⁶ Son "Aquellas que la ANH, delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios o disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios"

dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiódiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un

objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118*

precisa que *"los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras.***

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto, que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que pueda llegar a tener el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

9. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES:

Encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **LUCELY PINO PINO** y su núcleo familiar; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"INNOMINADO"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien baldío.

Por lo que es dable aclarar que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en los esposos solicitantes.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"QUINTA"**, **SEXTA"**, y **"DECIMA PRIMERA"** y **"DECIMA SEGUNDA"**, puesto que, en

tratándose de un bien baldío no existen derechos reales en cabeza de terceros ni antecedente registral, en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble se accederá en la proporción que corresponde al terreno solicitado y que forma parte del predio identificado catastralmente con No. 19397000100100154000; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a la pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA. El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, en consideración a que su área es limitada, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en el predio del señor HILDO BUESACO, o en su defecto en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar. En cuanto a la vivienda no se realizara ordenamiento alguno, en consideración a que ya les fue otorgado un subsidio de vivienda de interés social, en la ciudad de Popayán, en favor del núcleo familiar.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que **la misma Ley 1448 de 2011,**

estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Frente al tema de salud, se ordena a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

En cuanto al tema de EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL CAUCA**, VINCULE a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

En cuanto a la vinculación de la señora LUCELY PINO PINO, por parte de la Unidad de Víctimas, ante la COMCAJA, no es del resorte de este despacho, por cuanto tal tarea corresponde directamente a la Unidad de Víctimas. No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **LUCELY PINO PINO**, con CC. No. 25.493.462 y de su cónyuge **HILDO BUESACO**, con CC. No. 4.699.722, en relación con el predio "**INNOMINADO**"; identificado con **M.I. 122-17484**, ubicado en la vereda "Santa

Juana”, del corregimiento “Santa Juana” del Municipio de La Vega (Cauca). acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de los señores LUCELY PINO PINO, con cédula de ciudadanía No. 25.493.462 y de su cónyuge HILDO BUESACO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.722, **en calidad de ocupantes**, el predio “INNOMINADO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda “Santa Juana” del corregimiento del mismo nombre, del Municipio de La Vega, (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (C.), cuya área es de 462 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17484**, la resolución de adjudicación del predio “INNOMINADO”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17484, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 122-17484; predio “INNOMINADO”, ubicado en la Vereda Santa Juana, Municipio

de La Vega, Cauca, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de LUCELY PINO PINO, con CC. No. 25.493.462 y de su cónyuge HILDO BUESACO, con CC. No. 4.699.722.

- d) INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17484 **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 122-17484, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

CUARTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE**

BOLIVAR CAUCA, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

QUINTO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **LUCELY PINO PINO, con CC. 25.493.462 y de su cónyuge HILDO BUESACO CAMPO con C.C. No. 4.699.722**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de la**

persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEPTIMO. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, correspondiente a la franja de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

OCTAVO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA CAUCA** aplique a favor de LUCELY PINO PINO, con CC. 25.493.462 y de su cónyuge **HILDO BUESACO CAMPO** con C.C. No. 4.699.722, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en el predio del esposo de la solicitante, ubicado en la vereda el "Paraiso", del Mismo Municipio, o en su defecto en

cualquier otro inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

- B. En cuanto a vivienda, no se emitirá ningún ordenamiento, en atención a que se sabe que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, le asignó subsidio de vivienda de interés social al núcleo familiar.

DÉCIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

UNDÉCIMO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de

Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DÉCIMOTERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución a favor de las solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCUARTO. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOQUINTO. No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

DECIMOSEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOSEPTIMO. NEGAR del acápite de pretensiones principales, las contenidas en los ordinales "**QUINTA**", "**SEXTA**", "**DECIMA PRIMERA**" y "**DECIMA SEGUNDA**", al igual que las pretensiones especiales con enfoque

diferencial de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DECIMOCTAVO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza